AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturno Demetrio Vilca Mamani contra la resolución de fojas 665, de fecha 3 de agosto de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05973-2008-PA/TC, de fecha 7 de setiembre de 2009 (folio 243).

2. De lo actuado en etapa de ejecución se advierte que el recurrente cuestionó la Resolución 3677-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846 (folio 264) emitida inicialmente por la entidad demandada, y que su observación fue declarada fundada, motivo por el cual se expidió la Resolución 128-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, con fecha 20 de enero de 2012 (folio 610), así como el Informe de la ONP de fecha 20 de enero de 2012 (folio 611) que le otorga una pensión de invalidez vitalicia por la cantidad de S/ 1298.15 conforme con la Ley 26790, a partir del 5 de octubre de 2006.

3. El actor, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2012 (folio 624), observa el resumen de interés legal y la hoja de liquidación de intereses legales efectuados por la ONP y solicita que se efectúe una nueva liquidación de los intereses legales por haber sido emitido sin arreglo a ley.

4. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de mayo de 2012, declaró infundada la observación por estimar que el demandante realizó una observación genérica de los intereses legales sin puntualizar el supuesto error incurrido por la ONP. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2012 (folio 656) presentado ante la Sala superior revisora, el demandante solicitó que se declare fundada su observación y precisó que la liquidación de los intereses legales no se realizó de manera correcta, toda vez que se determinó el período de liquidación desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 19 de enero de 2012, cuando lo correcto debió ser desde

el 5 de octubre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, que fue cuando se hizo efectivo el pago de su pensión de invalidez de la Ley 26790.

5. Por su parte, la Sala superior competente confirmó el auto apelado (folio 665) por considerar que el demandante no ha demostrado que se efectuó un cálculo incorrecto de los intereses legales. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional.

6. El Tribunal Constitucional, a través de la Resolución 00168-2007-Q/TC, ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (RAC) frente a supuestos de ejecución defectuosa de sentencias emitidas por el Tribunal.

7. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia el Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra.*

9. La sentencia en ejecución emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 7 de setiembre de 2009, precisó en el fundamento 7 que "corresponde disponer el abono de los devengados e intereses legales de acuerdo con lo establecido en la Sentencia 05430-2006-PA (Caso de La Cruz Curasma) que ha precisado que corresponde abonar los referidos intereses, a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil".

10. De lo actuado, se advierte que la ONP emitió la liquidación de intereses legales (folio 613) desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 19 de enero de 2012, situación que a juicio del Tribunal constituye un error, dado que, tal como se desprende del Informe de la ONP del 20 de enero de 2012, documento adjunto a la Resolución 128-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846 (folio 611), la pensión de invalidez será cancelada a partir del mes de marzo de 2012; razón por la cual los intereses

legales deben calcularse hasta dicha oportunidad, en tanto responden a la demora en el pago de las pensiones devengadas (folio 605).

11. Por lo cual, se concluye que la emplazada no estaría cumpliendo con abonar los intereses legales hasta la fecha en que se hace efectivo el pago de la pensión, por lo que corresponde estimar el presente recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

REVOCAR la resolución de fecha 3 de agosto de 2012 emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia, la ONP deberá emitir una liquidación de intereses legales conforme al considerando 10 *supra* de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00385-2013-PA/TC
JUNÍN
SATURNO DEMETRIO VILCA MAMANI

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturno Demetrio Vilca Mamani contra la resolución de fojas 665, de fecha 3 de agosto de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05973-2008-PA/TC, de fecha 7 de setiembre de 2009 (folio 243).

2. De lo actuado en etapa de ejecución se advierte que el recurrente cuestionó la Resolución 3677-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846 (folio 264), emitida inicialmente por la entidad demandada, y que su observación fue declarada fundada, motivo por el cual se expidió la Resolución 128-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, con fecha 20 de enero de 2012 (folio 610), así como el Informe de la ONP de fecha 20 de enero de 2012 (folio 611) que le otorga una pensión de invalidez vitalicia por la cantidad de S/ 1298.15 conforme con la Ley 26790, a partir del 5 de octubre de 2006.

3. El actor mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2012 (folio 624) observa el resumen de interés legal y la hoja de liquidación de intereses legales efectuados por la ONP y solicita que se efectúe una nueva liquidación de los intereses legales por haber sido emitido sin arreglo a ley.

4. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de mayo de 2012, declaró infundada la observación por estimar que el demandante ha realizado una observación genérica de los intereses legales, sin puntualizar el supuesto error incurrido por la ONP. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2012 (folio 656) presentado ante la Sala superior revisora, el demandante solicitó que se declare fundada su observación y precisó que la liquidación de los intereses legales no se realizó de manera correcta, toda vez que se determinó el período de liquidación desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 19 de enero de 2012, cuando lo correcto debió ser desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 31de marzo de 2012, que fue cuando se hizo efectivo el pago de su pensión de invalidez de la Ley 26790.

5. Por su parte, la Sala superior competente confirmó el auto apelado (folio 665) por considerar que el demandante no ha demostrado que se efectuó un cálculo incorrecto de los intereses legales. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional.

6. El Tribunal Constitucional, a través de la Resolución 00168-2007-Q/TC, ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (RAC) frente a supuestos de ejecución defectuosa de sentencias emitidas por el Tribunal.

7. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia el Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra.*

9. La sentencia en ejecución emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 7 de setiembre de 2009, precisó en el fundamento 7 que "corresponde disponer el abono de los devengados e intereses legales de acuerdo con lo establecido en la Sentencia 05430-2008-PA (Caso de La Cruz Curasma) que ha precisado que corresponde abonar los referidos intereses, a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil".

10. De lo actuado, advertimos que la ONP emitió la liquidación de intereses legales (folio 613) desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 19 de enero de 2012, situación que a nuestro juicio constituye un error, dado que, tal como se desprende del Informe de la ONP del 20 de enero de 2012, documento adjunto a la Resolución 128-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846 (folio 611), la pensión de invalidez será cancelada a partir del mes de marzo de 2012; razón por la cual los intereses legales deben calcularse hasta dicha oportunidad, en tanto responden a la demora en el pago de las pensiones devengadas (folio 605).

11. Por lo cual, concluimos que la emplazada no estaría cumpliendo con abonar los intereses legales hasta la fecha en que se hace efectivo el pago de la pensión, por lo que corresponde estimar el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

REVOCAR la resolución de fecha 3 de agosto de 2012 emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia, la ONP deberá emitir una liquidación de intereses legales conforme al considerando 10 *supra* de la presente resolución.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00385-2013-PA/TC
JUNÍN
SATURNINO DEMETRIO VILCA MAMANI

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por la mayoría, en tanto la discusión planteada en etapa de ejecución se encuentra relacionada al momento hasta el cual deben calcularse los intereses legales. En consecuencia, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Si bien el fallo en el voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada ha sido expresado en términos de **REVOCAR** la resolución de fecha 3 de agosto de 2012, considero que existe plena coincidencia con lo que resuelvo. Por tanto, a pesar de la diferencia en los términos, considero que ello no debe retrasar más la resolución de un caso que ya cuenta con una decisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. °00385-2013-PA/TC
JUNÍN
SATURNO DEMETRIO VILCA MAMANI

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien estoy de acuerdo con que los intereses legales deben calcularse hasta la oportunidad en que se cancelase la pensión de invalidez; no obstante ello, considero que por encontrarse en etapa de ejecución la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de setiembre de 2009, corresponde tener en cuenta que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente N.° 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable **no es capitalizable**, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Siendo ello así y al verificarse que en el presente caso el cálculo de los intereses legales se ha realizado en aplicación de la tasa de interés legal efectiva (folio 612 y 614), considero que la ONP deberá emitir una liquidación de intereses legales tomando en cuenta lo señalado *supra*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL